

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES PLANTEADAS Y DE LOS INFORMES PRECEPTIVOS SOBRE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL TEXTO DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS DE PROVISIÓN, CON CARÁCTER PROVISIONAL, DE PUESTOS DE TRABAJO DOCENTES, LA MOVILIDAD POR RAZÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y VÍCTIMAS DE TERRORISMO, LAS BOLSAS DE TRABAJO DOCENTES, ASÍ COMO LAS BASES APLICABLES AL PERSONAL INTEGRANTE DE LAS MISMAS.

EXPEDIENTE: 1024/2019

PROYECTO NORMATIVO: PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS DE PROVISIÓN, CON CARÁCTER PROVISIONAL, DE PUESTOS DE TRABAJO DOCENTES, LA MOVILIDAD POR RAZÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y VÍCTIMAS DE TERRORISMO, LAS BOLSAS DE TRABAJO DOCENTES, ASÍ COMO LAS BASES APLICABLES AL PERSONAL INTEGRANTE DE LAS MISMAS.

I. ANTECEDENTES

Por Resolución de esta Dirección General, de 18 de febrero de 2020 (BOJA núm. 38, de 25 de febrero de 2020, pág. 256), se dio inicio al trámite de audiencia, previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las administraciones Públicas, al borrador del proyecto de orden por la que se regulan los procedimientos de provisión, con carácter provisional, de puestos de trabajo docentes, la movilidad por razón de violencia de género y víctimas de terrorismo, las bolsas de trabajo docentes, así como las bases aplicables al personal integrante de las mismas, fijándose un plazo de siete días hábiles, al haberse acordado por razones de urgencia la tramitación por el procedimiento abreviado, para que los interesados formularan las alegaciones u observaciones que estimasen oportunas.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, C. II. 2 se ha solicitado por parte de la Secretaría General Técnica preceptivos informes que han sido remitidos a esta Dirección General. Los citados informes son los siguientes:

1. Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía. Recibido el día 4 de marzo de 2020.
2. Informe de la Secretaría General para la Administración Pública de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior (en adelante SGAP). Recibido el 17 de marzo de 2020.
3. Informe de observaciones al informe de evaluación de impacto de género de la Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar de la Consejería de Educación y Deporte. Recibido el 13 de marzo de 2020.
4. Informe de la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

Tras conversación telefónica mantenida tanto, con la Coordinadora de la Secretaría General para la Administración Pública, D^a Ana Martín Lanuza como con el Jefe de Servicio de Ordenación y Asesoramiento de la D.G. de Recursos Humanos y Función Pública, D. Miguel Ángel Díaz Marín, ambos comunican a esta Dirección General la decisión de emitir un único informe centralizado en la SGAP, dado que el Proyecto de Orden no afecta al personal de la Administración General de la Junta de Andalucía.

FIRMADO POR	JUAN CARLOS AUNION RUIZ	17/04/2020 13:04:48	PÁGINA 1/12
VERIFICACIÓN	tFc2eP3NVA7D84FCB5ZFJZWE9NSMP5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



II. VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES PLANTEADAS EN TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Finalizado el plazo del referido trámite de información pública, se han recibido en esta Dirección General, tanto a través de Registro como mediante correo electrónico habilitado a tal efecto, alegaciones u observaciones relativas a los aspectos del borrador de orden que a continuación se relacionan y que se adjuntan a este informe como documentación anexa:

1. Alegaciones en relación a las titulaciones requeridas en el proyecto de orden:

a) Escrito de D. José María Diéguez García, recibido el 26 de febrero de 2020, en relación al artículo 41 del proyecto de Orden, por el cual solicita que se incluya en el mencionado artículo que las personas que tengan 180 créditos cursados de los estudios de Magisterio, Pedagogía o Psicología, antes del 1 de octubre de 2009, queden exentas de la obligación de presentar el título de MAES, entendiendo que esta exención viene recogida tanto en la circular con fecha 14 de julio de 2010, como en la web del Ministerio de Educación y en las Órdenes que regulan las oposiciones para el ingreso en los cuerpos docentes de Secundaria.

ACLARACIÓN: Efectivamente, este personal estaría exento de la obligación de presentar el título de MAES. Esto aparece regulado en la mencionada Circular de 14 de julio de 2010 de la Dirección General de Formación Profesional y de la Dirección General de Política Universitaria del Ministerio de Educación sobre el Máster Universitario que habilita para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas, por la que se estipula que quienes estuvieran cursando las enseñanzas a las que se refiere la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo de Educación y tuvieran cursados 180 créditos de las enseñanzas de Magisterio, Psicopedagogía o Pedagogía, antes del día 1 de octubre de 2009, tendrán acreditada la formación pedagógica y didáctica. Por tanto, se ha procedido a modificar el artículo 41.b para adecuarlo al sentido de la alegación propuesta.

b) Escrito de D. Moisés Fernández Gallego, recibido el día 26 de febrero de 2020, por el que solicita la unificación entre los requisitos de ciertas especialidades de Jazz del cuerpo 593 para el desempeño de puestos en régimen de interinidad, y por el que señala que ciertas especialidades no gozan del mismo trato y no ofrecen las mismas posibilidades de acceso a los puestos. Además, considera incongruente que determinadas especialidades de Jazz del Cuerpo de Catedráticos de Música y artes escénicas (593) se incluyan en puestos específicos y otras no, sin una razón lógica para ello. En el mismo ámbito, escrito de D. Luis Landa Carrasco, recibido el día 5 de marzo de 2020, por el que solicita que se unifiquen los requisitos y que se eliminen las titulaciones que no correspondan a la especialidad de Jazz.

ACLARACIÓN: Tras el análisis de estas alegaciones, se procede a unificar los requisitos de titulación en aquellas especialidades, en las que, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente (Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, Real Decreto 617/1995, de 21 de abril y Real Decreto 631/2010, de 14 de mayo), ha sido posible. Estas especialidades son las que se citan a continuación: 593082 Batería Jazz, 593084 Canto Jazz, 593085 Composición de Jazz, 593086 Contrabajo de Jazz, 593094 Instrumentos de Viento de Jazz, 593099 Teclados/Piano Jazz, JZ593035 Guitarra de Jazz y JZ593066 Saxofón de Jazz.

Por lo que respecta al tema de los puestos específicos, es preciso señalar que los puestos objeto de provisión por esta vía son, únicamente, aquellos que se ajustan a lo establecido en el Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente y se regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docentes.

FIRMADO POR	JUAN CARLOS AUNION RUIZ	17/04/2020 13:04:48	PÁGINA 2/12
VERIFICACIÓN	tFc2eP3NVA7D84FCB5ZFJZWE9NSMP5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

En cuanto a que este proyecto de orden incumple el Real Decreto 427/2013, de 14 de junio, en relación a las especialidades y materias que se imparten, hay que precisar que las titulaciones no se regulan en el mencionado Real Decreto, sino en el Real Decreto 631/2010, de 14 de mayo, R.D. 617/1995, de 21 de abril y en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, los cuales han sido tenidos en cuenta de forma escrupulosa en la elaboración del presente proyecto de Orden.

c) Escritos de D. Miguel Benítez Ramos, recibido el día 28 de febrero de 2020, y de Dña. María Teresa Plata Gálvez, recibido el día 1 de marzo de 2020, por los que se solicita se incluya la titulación de Derecho en las especialidades de Administración de Empresa y Organización y Gestión Administrativa, del cuerpo 590, y en las especialidades de Proceso de Gestión Comercial y Proceso de Gestión Administrativa, del cuerpo 591. Ambas personas señalan, además, mediante sendos escritos, la existencia de un agravio comparativo entre la Comunidad Autónoma Andaluza y otras Comunidades Autónomas, que sí incluyen la licenciatura en Derecho entre las titulaciones exigidas para impartir las especialidades arriba mencionadas.

ACLARACIÓN: Tras un estudio pormenorizado de las razones expuestas en estas alegaciones, se descarta su aceptación al considerar que el currículo de la titulación que aporta no se adapta con suficiencia a la docencia de las especialidades que demanda. En cuanto al posible agravio comparativo, sería oportuno recordar que las Comunidades Autónomas tienen transferidas la competencias educativas a este respecto, de forma que otras muchas Comunidades, al igual que Andalucía, no contemplan esta titulación para dichas especialidades.

d) Escrito de Dña. Cristina Rondán de la Rosa, recibido el día 27 de febrero de 2020, por el que solicita se incluya la titulación de Psicología para el acceso a la bolsa de Formación y Orientación Laboral en el proyecto de Orden presente. Argumenta la interesada que dicha titulación es aceptada en otras comunidades autónomas, como Canarias, Castilla La Mancha, Principado de Asturias o Comunidad de Madrid, y que tanto el Servicio Andaluz de Empleo como el Colegio de psicólogos desempeñan tareas y formación relacionadas con la orientación laboral.

ACLARACIÓN: Tras un estudio pormenorizado de las razones expuestas en esta alegación, se descarta su aceptación al considerar que el currículo de la titulación que aporta no se adapta con suficiencia a la docencia de la especialidad que demanda. En cuanto al posible agravio comparativo, sería oportuno recordar que las Comunidades Autónomas tienen transferidas la competencias educativas a este respecto, de forma que otras muchas Comunidades, al igual que Andalucía, no contemplan esta titulación para dichas especialidades.

e) Escrito de María del Carmen Trigo Soriano, recibido el día 3 de marzo de 2020, sobre la necesidad de incluir la titulación de “Grado en Óptica y Optometría” en determinadas bolsas del cuerpo 591.

ACLARACIÓN: Tras un estudio pormenorizado de las razones expuestas en esta alegación, se descarta su aceptación al considerar que el currículo de esta titulación no se adapta con suficiencia a la docencia de las especialidades que demanda.

f) Escritos de D. Manuel Ángel Calahorra Arjona, recibido el día 3 de marzo de 2020, de D. Alfonso Moreno Linares, recibido el día 3 de marzo de 2020 y de José Antonio Rico, recibido el día 4 de marzo de 2020, en relación a la especialidad de Guitarra Flamenca (036), alegando que la ampliación del abanico de profesorado susceptible de impartir estas enseñanzas, propuesta en este proyecto de Orden, podría desvirtuar la calidad de estas.

FIRMADO POR	JUAN CARLOS AUNION RUIZ	17/04/2020 13:04:48	PÁGINA 3/12
VERIFICACIÓN	tFc2eP3NVA7D84FCB5ZFJZWE9NSMP5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

ACLARACIÓN: Tras estudiar detenidamente estas alegaciones, se decide adaptar el texto de este proyecto de Orden al contenido de las mismas.

Tras analizar detenidamente todas las alegaciones de Guitarra Flamenca, Flamencología y Cante Flamenco procedemos a una estimación total de las alegaciones, motivación expresada a continuación:

Antecedentes: Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo del grado superior de las enseñanzas de Música y la prueba de acceso a estos estudios. Se establece en su artículo 3.2. "La especialidad de Flamenco constará de las dos opciones siguientes: Opción a): Guitarra flamenca. Opción b): Flamencología."

El Real Decreto 707/2011, de 20 de mayo, crea la titulación en la especialidad de Flamenco en las Enseñanzas Artísticas Superiores de Grado en Música y regula su contenido básico. Posteriormente, el Decreto 260 /2011, de 26 de julio, por el que se establecen las Enseñanzas Artísticas Superiores de Grado en Música en Andalucía, desarrolla la ordenación educativa de dicha especialidad de Flamenco en sus diferentes itinerarios: Cante Flamenco, Flamencología y Guitarra Flamenca.

Asimismo, en su artículo 10.1. sobre "Itinerarios académicos", establece: "En las especialidades de Dirección, Flamenco, Interpretación y Musicología, se disponen los siguientes itinerarios académicos: ...b) Especialidad de Flamenco: Guitarra flamenca, Cante flamenco y Flamencología". En su ANEXO I se recogen las Materias, Asignaturas, Número de créditos y horario lectivo semanal de las diferentes especialidades, incluida la especialidad de Flamenco en sus diferentes itinerarios: Cante Flamenco, Guitarra Flamenca y Flamencología. En cualquier caso, dichas enseñanzas suponen un total de 240 créditos.

El Real Decreto 427/2013, de 14 de junio, de especialidades docentes de las Enseñanzas Artísticas Superiores, recoge en su ANEXO I apartado a) como especialidades docentes vinculadas a las enseñanzas superiores de Música: Guitarra Flamenca, Flamencología y Cante Flamenco, de entre todas las enumeradas.

Como vemos, el desarrollo normativo de las Enseñanzas Artísticas Superiores musicales del Flamenco, (Cante Flamenco, Flamencología y Guitarra flamenca), a través de Decreto es un hecho en esta Comunidad. Es por lo que estimamos las alegaciones presentadas.

g) Escritos de Dña. Gema Jiménez Triguero, D. Francisco Borrego Díaz, Nieves Molina Pérez, Miguel Ángel Pérez Ríos, Inmaculada Zarandieta Pérez, Ana Mochón Cifuentes, Salvador Anaya Ortiz, Manuel Márquez Rodríguez, María del Rosario Martín García, Carmen Yruela Baena, Alejandro Villaescusa Bleda, Antonio Julián Estrada Gálvez y de un total de treinta y tres personas más, recibidos el día 4 de marzo de 2020, en relación a las especialidades de Cante Flamenco, Flamencología y Guitarra Flamenca. Las personas interesadas manifiestan su disconformidad con la titulación exigida para estas especialidades, según reza en el ANEXO III, al entender que favorecen el intrusismo profesional.

ACLARACIÓN: Tras estudiar detenidamente estas alegaciones, se decide adaptar el texto de este proyecto de Orden al contenido de las mismas. Sirva de fundamentación para la estimación lo expuesto en el apartado f).

h) Escrito de D. José Moreno Linares, recibido el día 4 de marzo de 2020, por el que solicita se incluya la titulación de Graduado o Graduada en Ingeniería Química Industrial para la especialidad de Dibujo (009), alegando que el plan de estudios de este grado cuenta con los mismos créditos en la asignatura Expresión Gráfica que otras titulaciones incluidas en el proyecto de Orden para esta especialidad, tal como Ingeniería de Organización Industrial, de Tecnologías Industriales, Radioeléctrica Naval o Electrónica Industrial y Automática.

FIRMADO POR	JUAN CARLOS AUNION RUIZ	17/04/2020 13:04:48	PÁGINA 4/12
VERIFICACIÓN	tFc2eP3NVA7D84FCB5ZFJZWE9NSMP5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

ACLARACIÓN: Tras un estudio pormenorizado de las razones expuestas en esta alegación, se descarta su aceptación al considerar que el currículo de la titulación que aporta no se adapta con suficiencia a la docencia de la especialidad que demanda.

2. Alegaciones relativas a la disposición adicional sexta, que regula el carácter de ocupación de puesto de catedrático de música y artes escénicas por personal funcionario de carrera de otros cuerpos docentes que acceda al mismo de forma provisional.

Escritos de D. José María Diéguez García, recibido el día 26 de febrero de 2020, de D. Daniel García Caro, recibido el día 26 de febrero de 2020, de Don Juan Aliaga Llosá, recibido el día 27 de febrero de 2020, de D. Rubén Díez García, recibido el día 27 de febrero de 2020, de Dña. Nuria Llópiz Álvarez, recibido el día 27 de febrero de 2020, de Dña. María de la O Pozo Soto, recibido el día 2 de marzo de 2020 y de Dña. María Ramírez, recibido el día 3 de marzo de 2020, por los que muestran su desacuerdo respecto a la mencionada disposición, al considerar que su aplicación conllevaría una serie de irregularidades contra las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y del Tribunal Supremo (esta última de junio de 2019) y, además, entraría en contradicción con la Orden de 20 de febrero de 2020, por la que se regulan las comisiones de servicio.

ACLARACIÓN:

Los interesados invocan una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 27 de diciembre de 2016 ratificada en casación por el Tribunal Supremo mediante Sentencia de 24 de junio de 2109. La primera de las sentencias se refiere a un caso de procedimiento irregular utilizado para cubrir una plaza en la Tesorería General de la Seguridad Social en comisión de servicios.

Se trata de un supuesto que no tiene parangón con lo expresado en la disposición adicional sexta del proyecto de orden referido, ya que el personal al que se refiere la citada sentencia era de administración general de un organismo de la Administración General del Estado, regulado por una normativa totalmente distinta a la que regula el personal docente de la Administración educativa.

Efectivamente, la normativa aplicable en materia de comisión de servicio al personal que presta servicios en la Administración General del Estado se integra fundamentalmente en el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, que aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, que como declara la propia sentencia aportada por los interesados del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2019, solo es de aplicación en el ámbito de la Administración General del Estado. Esta sentencia declara, en su fundamento de derecho 5º, que *“de la interpretación del artículo 81.3 del EBEP se deduce lo siguiente:*

1º: La comisión de servicio se regula dentro de la "movilidad" funcional, figura distinta del régimen de provisión de puestos de trabajo del artículo 78.2 del EBEP (RCL 2007, 768), y la exigencia de convocatoria pública se deduce de la literalidad del citado precepto, norma de carácter básico (cf. disposición final primera), mientras que el artículo 64 del RGIPPT RCL 1995, 1133) solo tiene como ámbito de aplicación la Administración General del Estado y sus Organismos autónomos” (el subrayado es nuestro).

Por otro lado, la misma sentencia pone de manifiesto, como en seguida se explica, que no existe solo la modalidad a la que hacen referencia los alegantes en el trámite de alegaciones, pues indican que *“para dar una comisión de servicio, la plaza a cubrir debe ser de urgente cobertura y que no haya nadie para cubrirla”*, y que si no es así se incurre en una ilegalidad.

No podemos compartir los argumentos de los alegantes, pues estos se están refiriendo a un tipo de comisión de servicio regulado en el artículo 64.1 del citado Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, que como hemos

FIRMADO POR	JUAN CARLOS AUNION RUIZ	17/04/2020 13:04:48	PÁGINA 5/12
VERIFICACIÓN	tFc2eP3NVA7D84FCB5ZFJZWE9NSMP5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



indicado, el mismo Tribunal Supremo establece que es de aplicación solo en la Administración General del Estado. El mismo Tribunal Supremo admite expresamente, en la sentencia referida, la existencia de otras modalidades de comisiones de servicio, al declarar que *“la regulación básica se ciñe a una modalidad de comisión de servicios -la que venga exigida por existencia de plazas vacantes de urgente e inaplazable necesidad de ser servidas-, su carácter potestativo, que haya convocatoria pública y la posibilidad de que se fije un plazo para su cobertura transitoria. Queda a la determinación de la normativa de desarrollo de tal norma básica regular las diferentes clases de comisiones, su temporalidad, plazo de duración, cobertura de la vacante mediante los sistemas ordinarios de provisión de destinos, etc”*.

Eso es lo que hace precisamente la Administración educativa andaluza, es decir, regular distintas modalidades de comisiones de servicio para cumplir el mandato constitucional de servir los intereses generales de acuerdo, entre otros, con los principios de legalidad y eficacia.

Conforme establece el artículo 52 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva para la aprobación de las directrices de actuación en materia de recursos humanos en las enseñanzas no universitarias, así como la competencia compartida en lo relativo a la política del personal al servicio de la Administración educativa.

Por otro lado, la Ley 17/2017, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, establece en el Capítulo II del Título I, lo relativo a la ordenación de la función pública docente en Andalucía, a la selección del profesorado y a la provisión de los puestos de trabajo. Así, en su artículo 13.5 establece que:

“El personal docente funcionario de carrera e interino se regirá por:

- a) Las normas que regulan las bases del régimen estatutario del personal funcionario docente.*
- b) Las disposiciones de la presente Ley y las normas que la desarrollen.*
- c) Las normas del Estatuto Básico del Empleado Público que le sean de aplicación.*
- d) La normativa reguladora de la función pública de la Administración de la Junta de Andalucía, en defecto de normativa específica aplicable.”*

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, aprobó el Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente y regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docentes, convirtiéndose en la norma fundamental de ordenación de los recursos humanos docentes en Andalucía, regulando entre otras materias, la forma de provisión de los puestos de trabajo docentes.

Centrándonos en la disposición adicional sexta del Proyecto de Orden por la que se regulan los procedimientos de provisión, con carácter provisional, puestos de trabajo docentes, la movilidad por razón de violencia de género y víctimas de terrorismo, las bolsas de trabajo docentes, así como las bases aplicables al personal integrante de las mismas, ha de tenerse en cuenta el carácter de enseñanza de régimen especial y las peculiaridades de las enseñanzas de música y artes escénicas, y los requisitos que han de poseerse para desempeñar la actividad docente en los Conservatorios Superiores de Música.

A lo que hay que añadir las necesidades existentes en materia de recursos humanos siempre en concordancia con los criterios de racionalización, eficiencia y sostenibilidad que han de presidir la actuación de la Administración educativa de la Junta de Andalucía.

Habiéndose constatado en los últimos años, las dificultades para satisfacer las necesidades de provisión de puestos docentes en los Conservatorios Superiores de Música, se hace necesario articular instrumentos ágiles y eficaces en los sistemas de provisión de puestos para este personal docente.

En este sentido, el artículo 69.1 del EBEP intitulado “Objetivos e instrumentos de la planificación”, se establece claramente que *“la planificación de los recursos humanos en las Administraciones Públicas tendrá como objetivo contribuir a la consecución de la eficacia en la prestación de los servicios y de la eficiencia en*

FIRMADO POR	JUAN CARLOS AUNION RUIZ	17/04/2020 13:04:48	PÁGINA 6/12
VERIFICACIÓN	tFc2eP3NVA7D84FCB5ZFJZWE9NSMP5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

la utilización de los recursos económicos disponibles mediante la dimensión adecuada de sus efectivos, su mejor distribución, formación, promoción profesional y movilidad”.

Otro aspecto a tener en cuenta es lo dispuesto por el artículo 7.1 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Andalucía, que establece como derecho fundamental del alumnado *“una educación de calidad que contribuya al pleno desarrollo de su personalidad y de sus capacidades”.*

Las razones expuestas anteriormente justifican la introducción de la citada disposición adicional sexta.

A mayor abundamiento, ha de señalarse que esta disposición no altera en absoluto el procedimiento de provisión con carácter provisional de puestos docentes, ya que el personal funcionario de carrera del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas participa en las mismas condiciones y con los mismos requisitos que el resto de aspirantes dentro del colectivo correspondiente (personal funcionario interino contemplado en el artículo 5.1.e) del Proyecto de Orden).

Reiteramos que lo único que varía es que el personal funcionario de carrera con destino definitivo del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas que obtenga destino provisional con arreglo al procedimiento legalmente establecido en Capítulo I del Título I del proyecto normativo, ocupará los puestos adjudicados en régimen de comisión de servicio durante un curso académico.

Es preciso hacer reseñar que en el Decreto 302/2010 existen otros supuestos de provisión de puesto con el carácter de comisiones de servicio, como manifestación de la potestad de autoorganización de los recursos humanos por parte de la Administración educativa. De este modo constatamos que el artículo 6 establece que *“de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, la Consejería competente en materia de educación podrá adscribir a sus distintos centros directivos, en comisión de servicio, a personal docente funcionario de carrera para tareas específicas del ámbito educativo”.* Efectivamente, ya la misma Ley 17/2007, de 10 de diciembre, prevé esta otra modalidad de comisión de servicio que acabamos de referir.

Ítem más el artículo 31 del Decreto 302/2010, que recordemos es la norma básica en materia de provisión de puestos de trabajo docentes, establece, de forma genérica, que la Consejería competente en materia de educación podrá destinar en comisión de servicio a puestos de trabajos docentes de su ámbito de gestión al personal funcionario de carrera dependiente de la misma.

En el apartado tercero del citado artículo se dispone que las comisiones de servicio se podrán conceder, entre otros, por una serie de motivos que relaciona. La expresión *“entre otros”*, denota que no se trata de motivos tasados, sino que la Consejería, en el ámbito de su potestad de autoorganización, puede ampliar la lista de posibles supuestos de comisión de servicio.

Corolario de lo anterior es lo dispuesto en el apartado sexto del citado artículo 31 que dispone que por *“Orden de la Consejería competente en materia de educación se regularán las situaciones y el procedimiento para la concesión de comisiones de servicio”.*

Eso es precisamente lo que se lleva a cabo con la introducción de la disposición adicional sexta en este proyecto de orden, ampliando los supuestos de concesión de comisiones de servicio sobre la base de esa habilitación normativa realizada por el citado artículo 31.6 del citado Decreto 302/2010.

En cuanto a la alegación de que la disposición adicional sexta podría contravenir la Orden de 20 de febrero de 2020, por la que se regulan las comisiones de servicio, conviene indicar que, como hemos señalado anteriormente, la Consejería competente en materia de educación tiene habilitación normativa, a través del Decreto 302/2010, para regular otras situaciones en las que se pueden conceder comisiones de servicio distintas a las contempladas en el Decreto 302/2010, como hemos visto anteriormente. Por otro lado, no hay infracción del principio de jerarquía normativa, pues ambas normas, tanto la Orden de 20 de febrero de 2020 como este proyecto de orden, son de igual rango normativo.

FIRMADO POR	JUAN CARLOS AUNION RUIZ	17/04/2020 13:04:48	PÁGINA 7/12
VERIFICACIÓN	tFc2eP3NVA7D84FCB5ZFJZWE9NSMP5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Por último, Dña María Ramírez “cree” que la Disposición adicional sexta es una argucia legal para saltarse el artículo 29.3c) de la Ley 30/1984. No sabemos qué quiere decir exactamente la Sra. Ramírez. Simplemente cree, lo cual no es un argumento de peso para ser tenido en cuenta, pues más que una aportación al proyecto se trata de una simple apreciación subjetiva, no acompañada de ningún otro fundamento jurídico a tener en cuenta. Cabe añadir, a efectos meramente dialécticos, que la excedencia voluntaria del artículo 29. 3 c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para Reforma de la Función Pública, no le sería de aplicación a este personal, ya que esa modalidad de excedencia solo se concede a petición de parte interesada para un “interés particular”, circunstancia que no sucede en este colectivo de personal docente. Éste participa en un proceso de provisión de puestos con carácter provisional, y una vez obtenido destino, en su caso, en Conservatorios Superiores de Música, por así establecerlo una disposición reglamentaria, ocupa el puesto asignado con el carácter de comisión de servicio temporal. Como ya indicábamos más arriba, el mismo Tribunal Supremo en la sentencia referida admite expresamente la existencia de diversas modalidades de comisiones de servicio.

3. Alegaciones relativas al artículo 46.8, respecto al plazo concedido para el reconocimiento de servicio del personal funcionario interino prestado en cualquier administración educativa.

a) Escritos de Dña. Desiré Muñoz de Palacio, recibido el día 26 de febrero de 2020, de D. Emiliano Cornago García, recibido en la misma fecha, de Andrea Rodríguez Mejías, recibido el día 3 de marzo de 2020 y de Dña. Laura Gil Alcántara, recibido el día 4 de marzo de 2020, por los cuales solicitan que el periodo de reconocimiento del tiempo de servicio del personal funcionario interino prestados en cualquier Administración educativa se lleve a cabo durante el mes de mayo y no durante el mes de octubre, como contempla este proyecto de Orden, de modo que el tiempo de servicio acumulado se haga operativo en junio y no en septiembre del curso siguiente.

ACLARACIÓN: A pesar de tomar en consideración las alegaciones formuladas, no se estima pertinente la modificación del texto en el sentido propuesto, ya que la elección del mes de octubre como plazo para solicitar el tiempo de servicio prestado en cualquier Administración educativa viene dictada por las necesidades organizativas que requiere el calendario de procedimientos relativos al personal docente del ámbito de gestión de esta Dirección General.

4. Escrito de Dña. María José Corpas, por el que expone su disconformidad con el artículo 49, alegando que este no establece diferencias entre el personal funcionario interino y el aspirante a interinidad a la hora de optar por una bolsa adscrita a un cuerpo distinto al de la bolsa de origen, lo cual implicaría que el procedimiento abriría la puerta a que todos los aspirantes pudieran sumar su tiempo de servicio de la bolsa de origen a la bolsa de destino en la que no tienen tiempo de servicio.

ACLARACIÓN: La redacción del mencionado artículo 49 no ha sufrido ningún cambio sustancial respecto a la Orden de 24 de mayo de 2011. Todo lo más, se ha intentado clarificar para facilitar su comprensión, ya que esta había causado numerosos malentendidos en el pasado. La nueva redacción trataría de precisar que el personal interino o aspirante a interinidad que quiera optar por una bolsa adscrita a un cuerpo distinto al de la bolsa de origen o a una sola bolsa adscrita al mismo cuerpo docente, solo podrá hacerlo si no dispone de tiempo de servicio en la nueva bolsa que solicita, es decir, si figura en ella como aspirante a interinidad.

5. Escrito de D. Evaristo Romero, recibido el día 25 de febrero de 2020, por el cual solicita, por un lado, que los funcionarios interinos mayores de cincuenta y cinco años puedan acceder, como ya se hizo en 2008 y 2010, a una plaza fija y estable y, por otro, una ordenación de las bolsas donde prime el tiempo de servicio y la edad de la

FIRMADO POR	JUAN CARLOS AUNION RUIZ	17/04/2020 13:04:48	PÁGINA 8/12
VERIFICACIÓN	tFc2eP3NVA7D84FCB5ZFJZWE9NSMP5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

persona como modo de asegurar la continuidad laboral del personal interino. La persona interesada argumenta, en este sentido, que “sin duda, una persona mayor con cargas familiares, trabajando en un instituto y mayor de 50 años no tiene las mismas condiciones de igualdad para acceder a un puesto que una persona joven que no trabaja, no tiene cargas y puede estudiar el tiempo que necesite, a la hora de acceder a un sistema selectivo justo donde se tenga en cuenta las diferentes circunstancias de la persona”.

ACLARACIÓN: Sin duda, establecer un sistema de adjudicación que resulte justo para todo el personal interino es algo no solo deseable sino necesario, y ha sido objeto de renovación en este proyecto de Orden a través de la inclusión, entre otras, de medidas para la conciliación familiar y laboral. Por este motivo, dar por supuesto que la situación familiar o laboral del personal interino menor de 55 años es, por definición, más sencilla y favorable que la del personal interino mayor de 55 años, sea en un sentido académico o en cualquier otro, resulta un análisis difícil de sostener y, sobre todo, su aceptación podría dar lugar a desigualdades entre el personal docente que conforma este colectivo. Es por este motivo, que la ordenación de las bolsas de trabajo, regulada en el artículo 46 de este proyecto de Orden, debe atenerse a criterios objetivos, como son el tiempo de servicio y la calificación obtenida en el último procedimiento selectivo.

6. Escrito de D. Antonio Poveda Herrador, recibido el día 3 de marzo de 2020, respecto al artículo 13.7 de este proyecto de Orden, el cual limita a seis cursos académicos la petición de comisión de servicio por la modalidad de conciliación de la vida familiar, personal y laboral, hasta no haber mediado una convocatoria sin participar, por el que manifiesta que es incongruente que, por un lado, se pretenda favorecer la mencionada conciliación y, por otro, se condene al profesor a romper con ella, generando un desorden en su vida que afectaría a su familia de forma grave.

ACLARACIÓN: La limitación de seis cursos académicos para las peticiones de comisiones de servicio por conciliación familiar, personal o laboral fue una aportación de la Orden de 18 de junio de 2016, por la que se modificó la Orden de 24 de mayo de 2011, por la que se regulaban los procedimientos de provisión, con carácter provisional de puestos de trabajo docentes, así como la movilidad por razón de violencia de género. En cualquier caso, su inclusión en este proyecto de Orden implicaría, en realidad, poner el contador a cero, es decir, empezar a computar estos seis años desde su entrada en vigor, lo cual ha sido bien acogido por la representación sindical del profesorado.

7. Escritos de D. Manuel Ángel Calahorra Arjona, recibido el día 3 de marzo de 2020, de D. Víctor Eloy López, Dña. Reyes Oteo Fernández y D. Germán González Sánchez, recibidos el día 4 de marzo de 2020, en relación al artículo 46 del proyecto de Orden, por los que solicitan que, de cara a la ordenación de las bolsas de interinos, se tenga en cuenta también al funcionario de carrera que cuente con tiempo de servicio en esta administración, de manera que pueda acumular dicho tiempo de servicio en la misma forma que el funcionario interino, es decir, al cincuenta por ciento.

ACLARACIÓN: El artículo 46 y el título II del Proyecto de Orden, donde se inserta dicho artículo, regulan las bolsas de trabajo docentes, así como las bases aplicables al personal integrante de las mismas, es decir, aplicables al personal interino y aspirante a interinidad, ya sea su acceso mediante procedimiento ordinario o extraordinario. Las alegaciones recogidas en este apartado, que afectarían al personal funcionario de carrera, superan el ámbito de competencia de esta Consejería, al ser objeto de regulación estatal.

FIRMADO POR	JUAN CARLOS AUNION RUIZ	17/04/2020 13:04:48	PÁGINA 9/12
VERIFICACIÓN	tFc2eP3NVA7D84FCB5ZFJZWE9NSMP5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

8. Escrito de la Asociación de Profesores de Instituto de Andalucía (APIA), recibido el día 6 de marzo de 2020, por el que plantean las siguientes alegaciones:

8.1. Que se elimine el límite de seis cursos académicos consecutivos en las comisiones de servicio por razones de conciliación.

8.2. Que se permita renunciar a la adjudicación provisional de destinos en el Concurso General de Traslados, sin que por ello se considere que la participación no haya sido efectiva, a efectos de participar en las comisiones de servicio por razones de conciliación.

8.3. Que el personal interino pueda pasar a situación de activo en cualquier momento y no solamente en los últimos diez días lectivos del primer y segundo trimestres de cada curso.

8.4. Que el plazo para solicitar las excepciones a la exclusión de la bolsa de trabajo sea de cinco días hábiles, y no de tres.

8.5. Que se permita el intercambio de puestos entre personal funcionario de carrera, en prácticas e interino; y entre dichos colectivos entre sí.

ACLARACIÓN:

8.1: Nos remitimos a la explicación ofrecida en el apartado número 6 del presente informe.

8.2: Para concurrir al procedimiento de adjudicación de destinos provisionales, el personal funcionario de carrera que haya obtenido una comisión de servicio por razones de conciliación de la vida familiar, personal y laboral deberá cumplir el requisito de haber participado en el concurso de traslados cuyos efectos de toma de posesión coincidan con los del correspondiente procedimiento de adjudicación de destinos provisionales. Una renuncia al mismo antes de su resolución definitiva, no es una participación efectiva.

8.3: Dada la complejidad del sistema de provisión de interinidades (SIPRI) y la concatenación de convocatorias, no es posible la activación del personal en otros períodos que los contemplados en el proyecto de orden y así han sido consensuados en las distintas mesas de negociación.

8.4: El establecimiento de un periodo de tres días para las alegaciones a la exclusión de las bolsas es un requisito necesario para el correcto funcionamiento y la operatividad de la plataforma SIPRI.

8.5: No es posible la permuta de puestos entre personal funcionario de carrera y funcionarios en práctica o interinos, ya que el Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos, en su Disposición Adicional Sexta, establece que “podrán autorizarse excepcionalmente permutas entre personal funcionario en activo de los cuerpos docentes cuando concurren las siguientes condiciones: a) Que desempeñen con carácter definitivo los destinos que se permutan”. No obstante, y tal como se regula en el artículo 31 de la Orden de 18 de junio de 2018, por la que se regulan las bolsas de trabajo docentes y se establecen las bases aplicables al personal integrante de las mismas, sí puede ser objeto de esta orden establecer los requisitos para los intercambios de puesto entre el personal funcionario interino o en su caso aspirante a interinidad.

9. Una vez analizadas las alegaciones presentadas y tras nuevo estudio pormenorizado del Anexo III de Titulaciones, se ha procedido a algunas modificaciones, tales como:

- a) Especialidades o puestos cuyos textos han sido sometidos a mejora: 593051 Musicología, 593052 Oboe, 593053 Órgano, 593107 Ciencias de la Salud Aplicadas a la Danza, 00593ERG Educación Postural, 593008 Clarinete, 593014 Contrabajo, 593039 Historia de la Música, 594465 Cante Flamenco, 594438 Flamenco, 594444 Esgrima, 594448 Espacio Escénico, 594449 Expresión Corporal, 594450 Iluminación, 594451 Interpretación, 594452 Interpretación con objetos, 594453

FIRMADO POR	JUAN CARLOS AUNION RUIZ	17/04/2020 13:04:48	PÁGINA 10/12
VERIFICACIÓN	tFc2eP3NVA7D84FCB5ZFJZWE9NSMP5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- Interpretación en el Musical, 594454 Interpretación en el Teatro del Gesto, 594456 Técnicas Escénicas, 594457 Técnicas Gráficas, 594458 Teoría e Historia del Arte, 594459 Teoría Teatral.
- b) Especialidades o puestos cuya titulación o requisitos han sido modificados por analogía a alegaciones estimadas: 593081 Bajo Eléctrico, 593091 Guitarra Eléctrica, 593095 Instrumentos Históricos de Cuerda Frotada, 593096 Instrumentos Históricos de Tecla, 593097 Instrumentos Históricos de Viento, 593045 Lengua Alemana, 593046 Lengua Francesa, 593047 Lengua Inglesa, 593048 Lengua Italiana, 593100 Tecnología Musical, 593110 Danza Educativa, 593114 Tecnologías Aplicadas a la Danza, 593115 Producción y Gestión de Música y Artes Escénicas, 593029 Expresión Corporal, NT593057 Nuevas Tecnologías Aplicadas a la Pedagogía, TI593008 Técnicas de Interpretación Orquestal de Clarinete, TI593052 Técnicas de Interpretación Orquestal de Oboe, TI593074 Técnicas de Interpretación Orquestal de Trompa, TI593075 Técnicas de Interpretación Orquestal de Trompeta, TI593079 Técnicas de Interpretación Orquestal de Violonchelo.
- c) Especialidades o puestos específicos sometidos a corrección de errores: 590108 Intervención Sociocomunitaria, 591225 Servicios a la Comunidad, 593092 Instrumentos de Cuerda Pulsada del Renacimiento y Barroco, 593005 Danza Clásica, 593081 Acústica, 594417 Instrumentos de Cuerda Pulsada del Renacimiento y Barroco.
- d) Especialidades o puestos específicos modificados por mejora en la redacción y analogía de titulaciones: 593050 Música de Cámara, CH593006 Canto Histórico, BA593014 Contrabajo Barroco, BR593075 Trompeta Barroca, BR593078 Violín Barroco, BR593079 Violonchelo Barroco.
- e) Especialidades o puestos específicos modificados por actualización normativa: 593111 Escenificación Aplicada a la Danza, 593025 Escena Lírica, 594417 Instrumentos de Cuerda Pulsada del Renacimiento y Barroco, 5994435 Danza Española, 594436 Danza Clásica, 594437 Danza Contemporánea, 599416 Historia de la Música, 594440 Acrobacia, 594441 Canto Aplicado al Arte Dramático, 594455 Literatura Dramática.

10. Tras una nueva lectura y revisión del texto, se ha procedido a una modificación en la redacción del artículo 52, incluyendo situaciones que, si bien se venían implementando, no estaban expresamente recogidas.

11. Tras la entrada en vigor del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, se ha procedido a la modificación de los artículos 6.2; 22.1; 28.1; 42. 2 y 59.2, para adecuarlos a lo establecido en dicho Decreto.

12. Se añade un segundo párrafo a la Disposición Adicional Quinta para clarificar que las actualizaciones a las que pueda verse sometido al Anexo III relativo a las titulaciones, solo afectará al personal que acceda a las bolsas de trabajo a través de convocatorias realizadas con posterioridad a la actualización, no siendo de aplicación al personal que ya integra las mismas.

III. Valoración de los informes preceptivos

1.-Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía

Se informa de que el proyecto de modificación de orden no requerirá recursos adicionales en el Presupuesto de la Consejería de Educación y Deporte y, por tanto, no tendrá incidencia económica sobre el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Asimismo, se indica que, en caso de que el texto de la propuesta de actuación

FIRMADO POR	JUAN CARLOS AUNION RUIZ	17/04/2020 13:04:48	PÁGINA 11/12
VERIFICACIÓN	tFc2eP3NVA7D84FCB5ZFJZWE9NSMP5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

fuera objeto de modificaciones o desarrollo posterior que afectasen a su contenido económico-financiero, y por tanto, a la memoria económica, será necesario remitir una memoria económica complementaria que contemple el análisis económico-financiero de los cambios realizados.

2.- Informe de la SGAP

Se informa de que no procede emitir informe, al amparo del art. 5.3 del Decreto 99/2019, de 12 de febrero, ya que el proyecto no afecta a la regulación de cuestiones transversales de ordenación y planificación que puedan ser comunes al conjunto del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía.

3.- Informe de observaciones al informe de evaluación de impacto de género de la Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar de la Consejería de Educación y Deporte

Se obtiene un pronunciamiento favorable respecto a la pertinencia de género. El informe realiza, a su vez, las siguientes observaciones:

- a) Que la Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos ha realizado el informe correctamente e incluye relación de disposiciones en la legislación vigente en materia de igualdad de género.
- b) Que es pertinente al género, ya que el presente proyecto de Orden tiene un impacto potencial que beneficia a hombres y mujeres de forma equitativa.
- c) Que el informe aporta datos estadísticos oficiales desagregados por sexo del porcentaje de profesoras y profesores dependientes de la Consejería de Educación.
- d) Que la norma tiene un impacto positivo, ya que la aprobación de las medidas de dicha norma no producirá impacto negativo por razón de género.
- e) Se valora positivamente que se haya utilizado un lenguaje no sexista inclusivo en la redacción del proyecto de Orden, salvo casos excepcionales, los cuales han sido modificados para adaptarlos a lo sugerido en el informe.

**EL DIRECTOR GENERAL DEL PROFESORADO Y
GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS,
Juan Carlos Aunión Ruiz**

FIRMADO POR	JUAN CARLOS AUNION RUIZ	17/04/2020 13:04:48	PÁGINA 12/12
VERIFICACIÓN	tFc2eP3NVA7D84FCB5ZFJZWE9NSMP5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			